

PROPUESTAS DE LA CÁTEDRA DE GOBIERNO ABIERTO DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA EN EL MARCO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Desde la Cátedra de Gobierno Abierto de la Universidad de Castilla-La Mancha, creada en el marco del convenio de colaboración entre la UCLM y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, consideramos acertada la propuesta de modificación de la actual Ley de Transparencia en lugar de optar por una nueva norma, así como renunciar en este momento a la aprobación proyectada de su reglamento de desarrollo. Los diferentes informes académicos y los análisis de los expertos realizados en el marco de diferentes Congresos y Seminarios organizados conjuntamente por el Centro de Estudios Europeos de la UCLM y la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de Castilla-La Mancha en los últimos años ponen de manifiesto que, en términos generales, la norma aprobada en 2013 ha permitido avanzar considerablemente en materia de transparencia y acceso a la información pública en nuestro país; sin embargo, su aplicación práctica permite identificar importantes carencias que han de ser subsanadas, todas las cuales requieren de norma con rango de Ley.

Se plantean a continuación una serie de propuestas, debidamente clasificadas en función de su contenido, centradas en aspectos específicos que complementan las ofrecidas por el Subgrupo de Trabajo para la reforma de la Ley de Transparencia.

I.- PROPUESTAS GENERALES

1.- Incorporar un anexo de definiciones, partiendo, cuando proceda, de los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la jurisprudencia en la materia. No sólo permitiría clarificar los diferentes términos que emplea la Ley, sino que aportaría seguridad jurídica a la hora de interpretarla.

2.- Incorporar una regulación de la gestión de la información conectada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y derecho de acceso. En este sentido, se entiende necesario apostar por la gestión documental como espina dorsal de la transparencia y del Gobierno abierto: unificar datos, información y documentos como un mismo concepto informacional, así como vincular acceso a información pública y acceso a archivos y registros, sin establecer distinciones de régimen jurídico, puesto que es un mismo tipo de información. Además, se ha de exigir por Ley el establecimiento de un sistema integrado de gestión de documentos, información y datos, la incorporación de la publicidad activa a los instrumentos de descripción de la información y de gestión de la información

y la unificación de los servicios de transparencia, acceso a la información, datos abiertos, gestión documental y archivo en un mismo ámbito orgánico.

Más en concreto, resulta esencial que la normativa legal de alcance general tenga en cuenta las siguientes premisas:

— Establecer la necesidad de documentar las actuaciones administrativas, incluso las que no van a formar parte de un expediente (ahora sólo se hace para los órganos colegiados, art. 18 LRJSP). La LPACAP incentiva “pérdida de información” al excluir del expediente la información auxiliar o de apoyo.

— Acabar con el “data hugging”. Los empleados públicos no son los dueños de “sus” expedientes sino que el documento generado electrónicamente debe pasar inmediatamente a repositorios administrativos, con una rigurosa política de destrucción documental. En este sentido sería de utilidad el uso de aplicaciones de software capaces de impedir accesos y actuaciones que no resulten autorizadas, así como de identificar las manipulaciones que se llevan a cabo incorporando metadatos de trazabilidad.

— Los sistemas de gestión documental (SGD) no deben, pues, configurarse sólo para uso interno, sino también al servicio del derecho de acceso, permitiendo discriminar los que pueden o no ser divulgados.

— Hay que poner fin a las tensiones entre órganos que generan la información, los encargados de centralizarla y los que han de difundirla mediante una adecuada distribución de funciones y por medio de herramientas de coordinación. La responsabilidad es de la Administración en su conjunto.

— Después de documentar, es necesario garantizar la fiabilidad. Los metadatos deben permitir identificar el autor del documento y el contexto en que se produjo su redacción.

— Resulta previsible evitar “*islas de información*”. Los SGD deben utilizar lenguajes comunes entre AAPP, distinguir entre “fuentes primarias y secundarias” y relacionar la información.

3.- Exigir la elaboración y publicidad de un catálogo de información pública. La importancia que tiene la publicación de un Catálogo o inventario de información pública que permitirá a la ciudadanía tener un amplio conocimiento de la información de que disponen las distintas Administraciones y sujetos obligados para que ejerzan adecuadamente su derecho de acceso a la información pública al margen de las obligaciones de publicidad activa que se establezcan en las distintas leyes. La publicación de este Catálogo o inventario permitirá, por otro lado, evitar el uso reiterado (o abusivo) de algunas de las causas de inadmisión de multitud de solicitudes de acceso al justificar que lo solicitado o no es “información pública” o que dicha información solicitada no existe. En definitiva, es una herramienta esencial para promover y fomentar la cultura de la transparencia.

4.- Las exigencias de la transparencia deben tener en cuenta las peculiaridades de la Administración Local. En efecto, particularmente con la imposición de obligaciones de publicidad activa, hay que recordar que no todos los

ayuntamientos tienen las mismas capacidades técnicas y personales para afrontar sus deberes. En todo caso, es innegable que el régimen de la transparencia implica modificaciones expresas de la Ley de Bases de Régimen Local, en particular, de su artículo 18.1 e), precepto que resulta superado por la LTAIPBG al menos en tres ámbitos: el derecho de acceso no es un derecho sólo de los vecinos; no es necesario “razonar” la solicitud, ni se circunscribe al concepto de “expediente”. También es discutible que la implantación de los órganos autonómicos de transparencia deba privar a los entes locales de su derecho a los recursos ordinarios contra las resoluciones de acceso a la información pública pues, el párrafo 3º del artículo 112.2 LPACAP, respecto de la aplicación de los procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos ordinarios en el ámbito de la Administración Local nos dice expresamente que: “... no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley”. Por tanto, respecto de los EELL, las reclamaciones ante los órganos autonómicos de garantía de la transparencia no debieran tener carácter sustitutivo, sino acumulativo.

5.- Acotar los límites del derecho de acceso. La norma no debe limitarse a enunciar los límites y a establecer la necesidad de ponderación, sino que es imprescindible precisar algunos de ellos, así como eliminar los relativos a política monetaria y propiedad intelectual e industrial. En particular, respecto del derecho de protección de datos de carácter personal, se deben eliminar los criterios superfluos y erróneos de ponderación en el caso de datos no especialmente protegidos y se debería permitir la posibilidad de dar acceso a información afectada por datos especialmente protegidos cuando lo justifica un interés público superior.

6.- La apuesta por la transparencia puede tener un efecto negativo cuya influencia no debe menospreciarse: la opacidad por exceso de información. Sin información no podemos saber; pero con información masiva, desestructurada, inconexa, sin posibilidad de análisis, no podremos entender. Y tan oscuro es lo primero como lo segundo, porque ambos extremos nos alejan, hacia polos opuestos, del conocimiento, que es el verdadero y único objeto de la transparencia. Y es que no podemos olvidar que, junto con el derecho a saber, ha de potenciarse igualmente el **derecho a entender**. Por esta razón, es muy importante ampliar las exigencias de estructuración y comprensibilidad de la información disponible para los ciudadanos a fin de garantizar un acceso efectivo a la misma.

7.- Dotación de medios. Al objeto de potenciar la transparencia se debería incluir expresamente una previsión sobre la necesidad de dotar de los recursos suficientes para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas los diferentes órganos competentes en la materia (unidades y oficinas), garantizando así la existencia de medios humanos y materiales que haga factible el cumplimiento de las obligaciones legales.

8.- Una de las garantías fundamentales del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y en materia de derecho de acceso es la **evaluación del cumplimiento de la Ley**. Aunque el CTBG está haciendo un esfuerzo considerable en este sentido, a través del Índice MESTA y de la elaboración de informes periódicos, debería contemplarse en la Ley una serie de criterios específicos y de condiciones concretas para la realización de un informe amplio y certero del grado de cumplimiento de la norma.

II.- PROPUESTAS EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

En relación con la publicidad activa, se propone incorporar nuevas obligaciones y reforzar algunas de las garantías existentes.

9.- Reforzar la publicidad activa. De un lado, se plantea la necesidad de regular la medición del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, al menos valorando no sólo cantidad, sino también calidad y, además, reutilización. De otro, se considera preciso incluir algunas nuevas obligaciones de publicidad activa sobre la base de casos prácticos detectados que mejorarían el listado de exigencias. Efectivamente, si realmente se quiere apostar por ampliar las obligaciones de publicidad activa, esta modificación legal debe ser más ambiciosa y debe ampliar cuantitativamente dichas obligaciones como han hecho la mayoría de las normas de las Comunidades Autónomas.

Compartiendo aquellas nuevas obligaciones que se proponen –como, por ejemplo, la publicación de agendas institucionales, de la relación de los órganos colegiados dependientes de cada entidad, los códigos éticos, relaciones de puestos de trabajo, identificación de los órganos de representación sindical, información sobre el personal eventual, etc.–, se considera necesario ampliar las obligaciones de publicidad activa en el siguiente sentido:

En cuanto a la publicidad de información institucional, organizativa y de planificación:

- Acuerdos del Consejo de Ministros
- Gastos de viaje de los Altos Cargos
- Relación (identificación) del personal eventual así como sus curriculum vitae
- Autorizaciones o reconocimientos de compatibilidades de los empleados públicos

En cuanto a la publicidad de información de relevancia jurídica. Sería el momento de imponer la obligación de publicar la huella normativa completa, es decir, desde la consulta pública previa, todos los informes y dictámenes que se van produciendo o emitiendo hasta su tramitación parlamentaria, enmiendas y posterior publicación en el BOE o boletín de la CCAA.

En cuanto a la publicidad de la información económica, presupuestaria y estadística:

- Endeudamiento del Estado
- Plazo medio de pago
- Conciertos y convenios singulares (fundamentalmente en el área sanitaria de bienestar social)

Por último, en el marco del creciente uso de técnicas y herramientas de IA por parte de nuestras Administraciones Públicas, resulta imprescindible incorporar en la Ley de Transparencia incorporar como obligación de publicidad activa una **regulación**

específica de la transparencia algorítmica de alcance general que garantice la posibilidad de conocer la existencia de procesos decisionales automatizados y de su lógica de funcionamiento. Una amplia exigencia de difundir la información relativa al diseño del sistema, su finalidad de uso, su lógica de funcionamiento, los datos de los que se nutre, el margen de error testado y el nivel de precisión verificado o los resultados de las auditorías realizadas contribuye a la motivación de la decisión adoptada sobre la base del mismo por la Administración.

10.- Concretar qué información es relevante a efectos de exigir su publicidad en formatos abiertos y reutilizables. En sus Memorias Anuales, el CTBG viene denunciando el incumplimiento de las previsiones de la LTBG sobre el formato de la información objeto de publicación en el Portal de Transparencia, manifestando que “muchísima información se publica en formato .pdf, que en el mejor de los casos, cuando no se trata de un fichero de imagen solo permite la copia de la información o como alternativa disponer de una licencia que permita su conversión a otros formatos reutilizables, lo que no es acorde con los requisitos del artículo 5.4 de la Ley de Transparencia”. El empleo del adverbio preferentemente deja en manos de la Administración el cumplimiento de esta obligación; al mismo tiempo, exigir que toda la información esté disponible en formatos abiertos y reutilizables sería idealista y de difícil cumplimiento en términos absolutos y técnicos. En definitiva, debe apostarse por el impulso de políticas públicas dirigidas al aprovechamiento de la información disponible y a la creación de una cultura de la participación a través de la reutilización de la misma. Actualmente, incluso aunque la información está disponible y existe, no puede afirmarse que esté siendo explotada en todo su potencial. Debería avanzarse en la homogeneidad de la regulación transparencia, reutilización y datos abiertos para no mantener la actual regulación por islas de nuestro sistema.

11.- Periodicidad de la actualización de la información pública. Es importante que en la legislación básica se determine la periodicidad con la que se debe actualizar la información para que así exista un criterio homogéneo para todos los sujetos obligados (a parte de la AGE, CCAA y EELL) independientemente de que en el futuro desarrollo reglamentario se establezcan determinadas reglas en función de qué información se trate.

12.- Publicidad activa accesible. Impulsar, con exigencias concretas, el uso de lenguaje fácil y accesible en toda aquella información pública y publicada que permita a toda la ciudadanía poder ejercer su derecho a participar en los distintos procedimientos y acciones (rendición de cuentas) y así evitar la exclusión por situaciones de discapacidad, por brecha digital o cualquier otra circunstancia que limite el acceso a la información.

13.- Bases de datos nacionales/acceso a información centralizada. En numerosos ámbitos de actuación, las Comunidades Autónomas y Entes Locales tienen obligación de remitir a la Administración General del Estado determinada información (contratos, subvenciones y otros). Los diferentes órganos de la Administración General del Estado encargados de gestionar centralizadamente esa información habrían de asegurar, de la manera más amplia, sistemática y actualizada posible, la publicidad y difusión de la información que tienen centralizada (Plataforma de Contratación del Sector Público, Base de Datos Nacional de Subvenciones); es decir, deberán facilitar a las CCAA y Corporaciones Locales

aquella información que afecte a sus respectivos ámbitos en formatos estructurados y reutilizables a través del establecimiento de herramientas que permitan exportar la información y rendir cuentas sin que suponga un esfuerzo costoso al resto de Administraciones afectadas.

III.- PROPUESTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La regulación del derecho de acceso a la información pública que ofrece la Ley de Transparencia ha demostrado su eficacia en la práctica; aunque a un ritmo menos elevado de lo previsto, el número de solicitudes ha ido incrementándose paulatinamente y se está consolidando en nuestro sistema este derecho. No obstante, se considera preciso seguir avanzando en el reconocimiento del mismo a través de las propuestas que se enumeran a continuación.

14.- Aunque no es un tema pacífico y la propuesta que plantea el Subgrupo de Trabajo implica dar un paso importante en la buena dirección, conviene insistir en la necesidad de **reconocer el carácter fundamental del derecho de acceso**. Como es sabido, la Ley invoca el 105 b) y el 149.1.18 CE como títulos competenciales, dejando de lado tanto el art. 23 como el 20, lo cual se considera un error, en tanto que la libertad de información es prioritaria en el orden constitucional por constituir la premisa para una opinión pública informada y un debate democrático; junto con ello, entender el derecho de acceso como un derecho fundamental le daría una posición prevalente ante la necesidad de ponderación en caso de conflicto con otros derechos o intereses. De otro lado, el hecho de que entre los sujetos pasivos obligados se incluyan no sólo poderes públicos, sino también entes privados, pone de manifiesto la clara insuficiencia de los citados títulos competenciales. En cualquier caso, ha de quedar claro que el derecho de acceso no sólo es un derecho subjetivo, sino también un derecho instrumental para la promoción de otros derechos y valores. Por otra parte, la ausencia de “iusfundamentalidad” del derecho de acceso y su fundamentación exclusiva en el art. 105 b) CE podría repercutir negativamente en la titularidad universal de este derecho, privando de transcendencia constitucional y convirtiendo, por ende, en un debate de legalidad ordinaria restricciones interpretativas de esta universalidad (por razón de la nacionalidad, por ejemplo) que podrían resultar “razonables” amparadas en un precepto constitucional que reconoce el acceso sólo a los “ciudadanos”, con la carga política que podría derivarse de este término.

En este sentido, deben disiparse de una vez por todas las dudas sobre la “iusfundamentalidad” del derecho de acceso. Entendemos que esta viene impuesta tanto por el nuevo marco en que se desenvuelven los poderes públicos, como por coherencia con el derecho internacional, como por la predisposición que, ante las anteriores realidades, se refleja ya en nuestro ordenamiento jurídico interno. Por lo que respecta a ese nuevo marco, en nuestra sociedad actual las relaciones interpersonales están presididas por la generalización del uso de las TIC y las importantes consecuencias sociales y económicas que las mismas originan. Las organizaciones públicas de nuestros días han de desenvolverse, pues, en un mundo globalizado caracterizado por las notas de instantaneidad, interactividad e interculturalidad. En particular, la “interactividad” ha de significar cambios en el esquema clásico del derecho a informar, que ya no puede seguir teniendo un

carácter unidireccional (entre el profesional de la información y la opinión pública), sino que, desde la vertiente activa, permite a todo sujeto – y por supuesto, también a los poderes públicos – ser potencialmente “informador”. Desde el punto de vista internacional, el artículo 10.2 CE atribuye, por la vía hermenéutica, relevancia constitucional a las normas internacionales sobre derechos fundamentales y libertades ya contenidas en el Título I CE. En este sentido, la libertad informativa, conforme al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, tiene como contenido “... la libertad de BUSCAR, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento”. Esta faceta de “buscar información” incluida en un precepto que forma parte de un tratado internacional vigente en el ordenamiento español, necesariamente tiene que integrarse por vía interpretativa en el derecho fundamental del artículo 20.1 d) CE – en donde la facultad de “buscar” no se cita expresamente – lo que nos lleva nuevamente a afirmar que la búsqueda por los ciudadanos de información, cuando el titular de la misma sean los poderes públicos, forma asimismo parte del contenido esencial de la libertad informativa. En cuanto a nuestro ordenamiento interno, la invocación del artículo 105 b) CE no puede prejuzgar una concreta habilitación para la regulación del derecho de acceso a la información pública. Tal precepto en ningún caso es atributivo de competencias, ni para el Estado, ni para las CCAA, porque los únicos títulos competenciales se han de inferir estrictamente de los artículos 148 y 149 CE. En particular, el exceso es apreciable cuando la propia LTAIPBG, o sea, la norma básica que ha fundamentado el derecho de acceso en el artículo 105 b) CE es ella misma una norma que se extralimita respecto de las competencias en que sustantivamente dice sustentarse, es decir, conforme a la DF 8ª LTAIPBG antes citada, en el artículo 149.1.18ª CE, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, porque dicha norma se aplica a múltiples sujetos que no son Administración ni desempeñan funciones administrativas: sociedades mercantiles, la Casa Real, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de empresarios. Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública es algo más que la simple regulación del acceso a archivos y registros administrativos. Estos se refieren a una parte – importante naturalmente, pero no completa – del contenido del derecho de acceso, si se tiene en cuenta que mientras que archivos y registros sólo admiten la inclusión de documentos concretos, el derecho de acceso, por su parte, es mucho más amplio que aquéllos pues al tener como objeto las “informaciones” éstas pueden referirse a todos los documentos en poder de una Administración, con independencia de que hayan tenido entrada formal en sus registros o se hayan clasificado en sus archivos, e incluso al margen de que figuren estrictamente en un concreto documento.

En conclusión, la fundamentación del todo (“el derecho de acceso a la información pública”) sustentada en sólo una de sus partes (“el acceso a archivos y registros administrativos”) constituye un claro ejemplo de “SINÉCDOQUE” que no permite un enfoque y resolución adecuada de la naturaleza del derecho de acceso. Es razonable por ello pensar que, aunque una parte del derecho de acceso pueda tener naturaleza ordinaria, ello no significa negar la “iusfundamentalidad” de su contenido esencial.

15.- El problema del silencio. Un análisis de la realidad evidencia que los órganos administrativos están utilizando el silencio como estrategia para ganar

tiempo; no en vano, en un número muy relevante de supuestos no actúan hasta que el organismo les da traslado de la reclamación.

Resulta evidente que la no respuesta en plazo a la solicitud de acceso es la principal debilidad del sistema desde la perspectiva de la configuración de la transparencia pasiva. Ciertamente, de muy poco sirve una regulación avanzada del derecho de acceso a la información pública, con un procedimiento tasado y plazos de resolución breves, si la reacción de la Administración a la que se pide información es, sencillamente, no responder. Se pone de manifiesto la necesidad de articular mecanismos que fuercen a los órganos administrativos encargados de tramitar las solicitudes de acceso a resolver en plazo. Al mismo tiempo, no puede ser la única medida. Existe una relación directa entre imposición de nuevas obligaciones y falta de medios para asumirlas. En consecuencia, la afirmación anterior ha de ser completada –como ha sido anticipado– en el sentido de que resultan igualmente necesarios medios humanos y materiales para dotar a las Unidades de Transparencia de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y, sobre todo, de los entes locales –así como sus respectivos sectores públicos– de capacidad para responder al ejercicio del derecho de acceso con pleno cumplimiento de las exigencias de la Ley.

El recurso al silencio administrativo es el principal límite de facto al derecho de acceso, lo cual debilita gravemente su ejercicio. Más allá de dotar de más medios a las unidades de transparencia, deberían incorporarse incentivos para hacer posible la resolución en plazo. El silencio estimatorio no es una opción por cuanto imposibilita el acceso a la vía de impugnación y no conlleva por sí mismo el acceso a la información solicitada; no obstante, el silencio desestimatorio como única previsión normativa está implicando en la práctica el recurso al mismo con carácter abusivo. Articular un procedimiento especial de control en vía administrativa en estos casos, con carácter preferente y un plazo de resolución más breve, que permita el conocimiento en cuanto al fondo del asunto por parte del CTBG resulta fundamental.

16.- La limitación de las causas de inadmisión. Las causas de inadmisión del art. 18 LTAIP constituyen el límite de mayor relevancia aplicado en la práctica a las solicitudes de acceso; junto con ello, en el caso de la causa prevista en el art. 18.1 d) se traslada al interesado la carga de localizar el concreto órgano que posee la información que le interesa y se le deja indefenso ante la invocación abusiva de la misma. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debería incorporarse una referencia explícita en la Ley a la aplicación restrictiva de las mismas, exigir un especial deber de motivación en los casos en los que se entiendan aplicables y, adicionalmente, suprimirse el citado motivo. En este contexto de uso abusivo de las causas de inadmisión, consideramos inadecuado añadir nuevas causas –y más aún como las propuestas por el Subgrupo de Trabajo– porque introduciría en nuestro sistema un claro obstáculo adicional al ejercicio del derecho de acceso.

17.- La limitación de la posibilidad de establecer regímenes especiales de acceso a la información pública. El importante porcentaje de aplicación de la D.A. 1ª aumenta el riesgo de residualidad de la LTAIP y afecta igualmente al sistema de control desde el momento en el que el CTBG ha declinado su competencia para conocer de las reclamaciones que se presentan en relación con casos regulados específicamente en otras normas. Asumiendo la reciente jurisprudencia del

Tribunal Supremo, habría de especificarse en la norma el carácter común y transversal de LTAIP en materia de acceso a la información pública y aclarar que su desplazamiento sólo podrá producirse por Ley, de manera motivada y siempre que el régimen específico y propio que se prevea sea más favorable que el contemplado por aquélla. Junto con ello, debería preverse expresamente en la Ley la competencia del CTBG para reconocer de las reclamaciones que eventualmente se puedan derivar del ejercicio del derecho de acceso cuando existe regulación específica.

18.- Reforzamiento de los medios y poderes del CTBG. Los datos derivados de diferentes informes académicos permiten afirmar que se observa un riesgo de paralización del sistema de control en vía administrativa (menor tasa de resolución, mayor tasa de congestión y alarmante porcentaje de silencio administrativo en vía de recurso). Conviene insistir, en consecuencia, en la necesidad de dotar de más medios al CTBG con el fin de permitirle cumplir con eficacia la función de control y asumir plenamente las competencias que tiene encomendadas. Junto con ello, es necesario reflexionar sobre la conveniencia de articular, a través de un cambio normativo, un procedimiento de control preferente y sumario para los supuestos de no respuesta en plazo de las solicitudes de acceso, para lograr que el órgano de control valore el fondo del asunto a la mayor brevedad posible. Adicionalmente, el alarmante nivel de incumplimientos conduce a defender la urgencia de atribuir al CTBG poderes coercitivos para el cumplimiento de sus resoluciones y articular un sistema de sanciones –concreto, realista, personalizado en el responsable del incumplimiento– para reaccionar frente a esta situación. Por último, ha de valorarse la conveniencia de incorporar un procedimiento específico preferente y sumario en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa que, en los casos de conflictividad entre las posiciones del CTBG y de la Administración o del solicitante de información, permita la entrada en juego de los órganos judiciales para resolver el litigio en un plazo breve de tiempo. La escasez de medios materiales y humanos del CTBG afecta a su función de control y apunta a un claro riesgo de colapso del sistema. Es necesario aumentar el presupuesto disponible y reforzar su plantilla, en la línea exigida por el propio órgano. Los primeros años de aplicación de la LTAIP han demostrado el acierto del Legislador al optar por sustituir el régimen ordinario de recursos administrativos por una reclamación potestativa ante un órgano independiente, que está resultando eficaz y está produciendo como efecto reflejo un aumento de las solicitudes y de las reclamaciones. No hacerlo implicaría paralizar el único sistema de control rápido y eficaz existente en nuestro ordenamiento jurídico. La ausencia de poderes coercitivos del CTBG para imponer el cumplimiento de las resoluciones puede derivar en su incapacidad en el ejercicio de su función de control. Al igual que ha ocurrido en relación con algunas autoridades autonómicas de transparencia, debería dotarse al mismo de medios para la ejecución forzosa de sus resoluciones; en particular, de la capacidad para imponer multas coercitivas en caso de incumplimiento de las mismas.